

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Benito Angel y don Faustino Bellido, Ingenieros de Montes, y á los guardas Justo Navarro y Pedro Martinez, por desobediencia á la Autoridad; y del cual resulta:

Que D. Gregorio Ortega compareció en 4 de Junio del año último ante el Alcalde de Fuentes quejándose de que sus ganaderías y pastor Clemente Blanco habían sido lanzados violentamente el día 2 del mismo mes de la dehesa titulada Casa del Hospital del citado pueblo por los guardas de montes Justo Navarro y Pedro Martinez, auxiliados de una pareja de la Guardia civil, en virtud de mandato que para ello les comunicara el Ingeniero D. Faustino Bellido, quien, según expresó el compareciente Ortega, tenía orden del Gobernador de la provincia para no impedir el aprovechamiento de los pastos del referido monte:

Que con fecha 24 de Mayo del mismo año se acordó por el Gobernador prevenir al Ingeniero jefe de montes D. Benito Angel que hiciera entender á los empleados del ramo suspendieran todo procedimiento contra los vecinos de Fuentes que entrasen á pastar con sus ganados en la dehesa del Hospital, hasta tanto que recayera resolución en un ex-

pediente que á instancia de los mismos se tramitaba:

Que recibida esa orden por dicho funcionario, este no la transmitió á los empleados del ramo de montes, según se le mandaba, sino que al día siguiente 25, en uso, conforme luego manifestó, de las facultades que le concedía el art. 74 del reglamento orgánico del cuerpo, dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia expresando que la entrada de los ganados en la dehesa citada debía suspenderse en cumplimiento de lo que proviene el art. 94 del reglamento de 17 de mayo de 1865, hasta la resolución del expediente que dicha autoridad decía se sustanciaba en su Gobierno, y que aun suponiendo cierto el derecho que los ganaderos se atribuían, estos debían cumplir con lo preceptuado en la sección 7.ª, título 2.º de las ordenanzas de montes de 1833.

Que el Ingeniero don Faustino Bellido con fecha 1.º de Junio citado mandó por conducto de un guarda de montes comunicación al Comandante de la Guardia civil del puesto del Villar de Saz, suplicándole el auxilio de una pareja que en unión de otra de guardas de montes echasen fuera de la dehesa de Fuentes los ganados que sin autorización del Gobernador hallasen pastando en ella, encargando en este caso que los pastores fueran bajo el correspondiente recibo entregados á la Autoridad local.

Que con fecha 30 de Mayo se repitió por el Gobierno de provincia al Ingeniero jefe don Benito Angel la expresada orden de 24 del propio mes, la cual, aunque según minuta de la Sección de Fomento aparece librada en 2 de Junio siguiente á dicho funcionario, este bajo juramento aseguró no haberla recibido hasta el

4, en cuyo día la comunicó á sus subalternos:

Que el Ingeniero don Faustino Bellido dijo en su declaración jurada que al requerir el auxilio de la Guardia civil en su comunicación de 1.º de Junio obró por sí independientemente, sin orden de su Jefe y en virtud de las facultades que para ello le concedían las leyes y reglamentos vigentes del Cuerpo de Ingenieros:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso que los referidos Ingenieros y guardas de montes habían incurrido en los casos previstos en los artículos 286, 287, 300 y 313 del Código penal, desobedeciendo el Ingeniero jefe las órdenes del Gobernador de la provincia y causando las demás vejaciones innecesarias al pastor y ganados; y habiéndose cometido tales abusos en el ejercicio de funciones administrativas, debía solicitarse la autorización previa para continuar los procedimientos incoados:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones encaminadas á probar que los empleados no cometieron delito alguno, y que la supuesta desobediencia del Ingeniero jefe puede en todo caso ser únicamente apreciada y corregida por su Autoridad, que es la competente:

Vistos los artículos del Código penal citados por el Promotor, 286, 287, 300 y 313:

Visto el art. 74 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Montes, que faculta á sus Jefes para que de palabra ó por escrito puedan manifestar á los Gobernadores las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si estas se fundan en reglamentos é instrucciones relativas al ramo:

Visto el art. 166 de las ordenanzas de montes, que autoriza á los Comisarios ó comisionados, hoy Ingenieros de Montes, y á los guardas para implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en el ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual se requiere para poder hacer la adjudicación en subasta pública de cualquiera aprovechamiento de productos forestales, que el derecho al mismo aprovechamiento esté reconocido por la Administración.

Visto el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que atribuye á los Gobernadores la facultad de reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad y las que cometan los funcionarios dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando, en cuanto á los dos guardas de montes, que estos empleados al echar fuera de la dehesa de Fuentes las ganaderías que en ella pastaban el día 2 de Junio obraron en cumplimiento de las obligaciones que les impone en primer lugar su empleo, y en segundo en virtud de obediencia que debían á la orden que de su jefe inmediato recibieron el día anterior.

Considerando que no se justifica por el denunciador don Gregorio Ortega que el Ingeniero Bellido tuviera del Gobernador orden en contrario á la que dicho funcionario comunicó en 1.º de Junio á sus subalternos, y que á falta de aquella, esta se dió en uso de las atribuciones y en cumplimiento de la obligación que aquellos tienen en cuanto hace relación á la custodia, conservación y policía de los montes públicos:

Considerando que el Ingeniero jefe D. Benito Angel, al hacer en su comunicación de 25 Mayo las ob-

servaciones que dirigió á la orden del Gobernador del día anterior, estuvo en el derecho que para obrar así le concede el art. 74 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, desapareciendo por consiguiente la imputacion de desobediencia que se pretende atribuirle por aquel acto:

Considerando que no existiendo prueba que el referido Ingeniero jefe recibiera la segunda orden del Gobernador del 2 de Janio en que se dice le fué remitida, hay que creer la declaracion jurada en que aseguró no haberla recibido hasta el día 4, trasmitiéndola en este mismo á sus subordinados:

Considerando, finalmente, que mientras no constare al distrito forestal que al aprovechamiento que los vecinos de Fuentes hacian de los pastos de la dehesa habian precedido todas las diligencias y formalidades prevenidas en las ordenanzas de 1833 y en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, todos los funcionarios y dependientes de aquel ramo obraron de un modo que excluye la presuncion de que cometieran delito:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2460.

Se encuentra en poder del señor Alcalde de Cabra un novillo de dos años, que ha sido hallado extraviado en el término de la misma, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á dicho novillo, presenten las oportunas reclamaciones ante aquella autoridad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 19 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2466.

Por la Direccion ganeral de Rentas Estancadas y Loterías, se me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250

escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Balbina Navarro Estremera, hija de D. Ambrosio, Comandante de la Milicia Nacional de Cazorla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 19 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2468.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Diego de Elías, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, de 51 años de edad, habitante en la calle de Comedias, ha presentado á las dos de la tarde del día 25 de Octubre último solicitud de registro de un escorial titulado *San Diego*, de mineral plomizo, sito en la hacienda del Catalan, terreno de don Rafael Aroca, término de Villaviciosa; lindante por todos vientos con tierras de dicha hacienda del Catalan, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja que se propone abrir y que se halla relacionada con tres visuales, una da 17° y 258 metros, á la chimenea de un horno de fundicion que está fuera del escorial; otra de 34° á la puerta de un chozo que tambien hay fuera del escorial y otra de 256° del ángulo S. O. de la casa del Catalan. En este punto se halla la primera estaca; de esta á la segunda 135° y se medirán 200 metros; de la segunda á la tercera 45° y se medirán otros 200 metros; de la tercera á la cuarta 315° y se medirán 400 metros; de la cuarta á la quinta 225° y se medirán 200 metros, y de esta á la primera 135° y se medirán otros 200 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2456.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cordoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, dice á esta Administracion en orden fecha 14 del actual lo siguiente:

«El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones considerables que ha tomado el contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al país hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administracion todo el celo, todo el interés que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la expendicion al ver que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no corresponden á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el contrabando acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiende fácilmente su circulacion, hace cada día mas difícil el restablecimiento de los valores legítimos, y merced á la imprevision de los mismos funcionarios de Hacienda, absorbe una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Idénticos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del Sello del Estado, y no es aquí el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se vé privado el Tesoro; es que condescendencias no justificadas en unos casos, compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros, y en todos la mas completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hácia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del reino se encuentre casi desabastecida, con gra-

ve perjuicio de sus rendimientos y dándose lugar á quejas constantes que perjudican el buen nombre de la Administracion pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legítimos y naturales rendimientos de las expresadas rentas, y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtir abundantemente los estancos y expendedurias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º El surtido de los estancos, así de las capitales como de los demás pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden, con sujecion á las reglas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas expendedurias, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.º Además de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las capitales, y de los subalteros en los demás puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades, atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera, que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos, superior á las que de ordinario se despachen.

3.º Es obligatorio á todos los estanqueros el surtir de sal para su venta al pormenor, haciendo las sacas, tanto estos como los expendedores particulares, de un quintal cada una cuando menos, y deberán conservar unos y otros los vendis que les espidan los alfolies de donde se surten, á fin de que las Autoridades locales ó los agentes de la Administracion al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas, y qué tiempo media de una á otra.

4.º En los estancos de las capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel del sello 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 rs., sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribucion de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarlas á menor nu-

mero segun aconseje la conveniencia del servicio.

5.º Los Administradores subalternos de partido tendrán á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estado de que estén surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demás de la poblacion.

Cuidarán tambien bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia, debiendo haber hasta en el mas insignificante sellos de correos y de recibos y cuentas, papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 rs. y judicial de 2 rs. si hubiese juzgado de paz.

La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y espendedurías, será castigada por los Gobernadores de las provincias á propuesta de los Administradores de Hacienda pública con las penas marcadas en la disposicion 6.ª de la citada circular.

Si comprendiendo V. toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energia el modo con que se proveen los puntos de expendicion en esa provincia, ya valiéndose del Visitador del ramo ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya excitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalizacion constante y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá V. cumplido dignamente y como la Direccion con fiadamente espera, con los deberes que le impone su posicion oficial coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas, objeto constante de los deseos del Gobierno de S. M.

Sírvase V. trasladar esta comunicacion á todos sus subalternos, juntamente con las disposiciones de la circular de 15 de Octubre de 1864 que la acompañan y disponer que una y otras se publiquen en el *Boletín oficial* con las prevenciones que juzgue necesario hacer para su mejor cumplimiento, sin perjuicio de acusar desde luego su recibo á esta oficina general.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 14 de Noviembre de 1867.--Carlos María Coronado.

Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Disposiciones que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864 de que se hace mérito en la orden que precede.

1.º Todos los estancieros y espendedores así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos

y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimum de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben expender.

2.º Será obligatorio para los mismos estancieros y espendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero responderán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiese establecidas Administraciones de partido ó Rentas Estancadas, se hará el señalamiento de las clases que, como repuesto han de conservarse siempre los estancieros y espendedores por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los Alcaldes.

4.º En las expresadas capitales y pueblos en que haya Administraciones de partido ó de Estancadas, se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo más próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 reales á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20, respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancero ó espendedor.

7.º Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia.

Por la primera falta de esta cla-

se, se impondrá al Administrador multa de 200 reales, por la segunda la de 400 reales, y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo; dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.»

La precedente orden, además de las consideraciones que contiene sobre las causas de la baja de valores que desgraciadamente se viene tocando, vá encaminada segun las prevenciones que en la misma se hacen, á corregir este mal de fatales consecuencias para las recursos con que cuenta el Tesoro, en desprestigio del buen nombre de los empleados encargados especial y señaladamente de la Administracion de estos ramos.

Ninguna excusa ni pretesto alguno podrán alegar estos si despues de tan repetidas prevenciones que se las han hecho respecto de las medidas que para reprimir el fraude deben adoptar, se ve que éste en una circulacion tranquila sigue cerseando los productos de las Rentas de estanco, de cuya integridad de las de que es susceptible el consumo en general tiene derecho el Estado, así como el deber de parte de los funcionarios públicos, y muy señaladamente de los á quienes les están encomendados estos ramos, el de evitar la defraudacion de los mismos; pero que de permanecer impasible ante este hecho, equivaldría á declarar impotente á la Hacienda en medio de los poderosos elementos con que cuenta, reconocer al contrabandista el derecho en el tráfico que ejerce y entablar una lucha de competencia con él.

Semejante suposicion no debe admitirse, y que de no extirpar el fraude por todos los medios que sugiera el celo del empleado, le implica en una indeclinable responsabilidad; y se dice, por todos los medios, por que los que no están en la esfera de las atribuciones del subalterno, espedido tiene el camino para pedirlos á la Administracion provincial, y porque á su vez ésta si en ella tampoco recidieran, acudiría á quien correspondiera.

En esta virtud la Administracion de Hacienda pública de esta provincia al dirigirse á sus subordinados de estancadas en la misma, revestida de la severidad que imprime en todos sus

actos, no puede menos de exponer que ha llegado el caso de obrar y obrará cual lo exige la importancia del servicio de que se trata, de no ver desplegado un celo tal que se toquen inmediatamente los resultados.

A este propósito prevengo á V.:

Primero. En los términos que se dispone en la orden inserta, dispondrá que en cada espendeduría se fijen inmediatamente los cuadros de surtido cuyos ejemplares le serán remitidos, estampando V. en ellos el que se dispone hayan de tener los estancos, tomando por tipo los consumos del año anterior, segun determina la prevencion 1.ª de la precitada orden del centro Directivo, cumpliendo lo demás que dispone la 2.ª, 3.ª, y 5.ª de la misma.

Segundo. Para que esta Administracion pueda apreciar hasta qué punto ha interpretado V. el pensamiento de la Superioridad, que no es otro que el de alejar toda queja ó pretexto de parte del consumidor respecto del surtido de las expendedurias del Estado, y despues de cumplido este servicio, esto es, distribuyendo el surtido y fijados en los estancos en tablillas los mencionados cuadros, remitirá V. una nota detallada en que designando todas las expendedurias, aparezcan en libras las clases de tabacos de que consta el surtido de cada una.

Esto deberá consignarse en una casilla; en la siguiente, el consumo que rindieron en igual época del año anterior y en otras dos el *Cuádruplo* y *Repuesto*, á fin de ver si está bien aplicado el surtido, estampando en dicha nota al fin ó en casilla de observaciones, si el motivo de no haber llenado en todas sus partes cuanto se determina, procede de la falta de recursos del estancero ú otras causas, expresando las que sean.

Yo espero de una manera confiada de que por parte de V. no dejará nada que desear en todos los extremos que abraza este importante servicio, y que con el cuidadoso esmero en el surtido y la activa persecucion del contrabandista, se eleven los valores de las Rentas Estancadas á los productos de que es susceptible el consumo en general.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla se servirá V. dar aviso

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 20 de Noviembre de 1867.--Antonio Pacheco.

Sr. Administrador de Rentas Estancadas de ..

Núm. 2457.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se ha dispuesto que los sellos sueltos para documentos de giro que en la ac-

tualidad se espendeden por la Hacienda sean reemplazados por otros nuevos de las mismas clases y precios desde el día primero de Diciembre próximo, quedando por consiguiente fuera de la circulación los antiguos á la conclusion del día treinta del mes actual.

En su virtud y para llevar á efecto el cange de los sellos de giro que á la citada fecha del primero de Diciembre resulten en poder de corporaciones, sociedades y particulares por los que nuevamente van á regir, esta Administracion ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º Desde el referido día primero de Diciembre hasta el ocho inclusive del mismo, sin próroga alguna y exceptuando los festivos, serán hábiles para efectuar el cange de los mencionados sellos, debiendo hacerse precisamente en los pueblos de esta provincia en el estanco que al efecto designe los Administradores subalternos y que anunciarán oportunamente, y en esta capital en el que está situado en la plazuela de San Miguel á cargo de D. José Gutiérrez.

2.º Las personas que presenten sellos al cange, en el acto les serán cambiados, pero con la circunstancia de que aquellos han de estar pegados en medios pliegos de papel, sin confundir en uno mismo los que sean de diferentes precios, sino con la distincion conveniente y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á este fin en cada una de las caras y en su parte inferior la firma del interesado, sin cuyo requisito no serán cambiados.

3.º Para el ante dicho día primero de Diciembre, estarán convenientemente surtidas de los sellos de que se deja hecho mérito, todas las espendedurias en donde ha de tener lugar el cange, á fin de que el público no encuentre entorpecimiento ni demora alguna en esta operacion.

Y al ponerlo esta Administracion en conocimiento del mismo, espera que por su parte se cumpla con lo que dispone la prevencion segunda, con objeto de evitar las molestias á que daria lugar su inoservancia.

Córdoba 19 de Noviembre de 1867.—Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2463.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Hechas algunas aunque ligeras modificaciones por la seccion de Agricultura de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, en el proyecto de nivelacion y embelleci-

miento del Campo de la Merced, en el que se comprende el ensanche y alineacion de la calle del Silencio; se pone el expediente y planos nuevamente de manifiesto al público en esta Secretaría municipal hasta fin del presente mes; á fin de que las personas á quienes afecte ó perjudique en sus derechos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Córdoba veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Valenzuela.

JUZGADOS.

Núm. 2459.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del actuario pesa en causa criminal de oficio para averiguar los verdaderos dueños de las caballerías, cuyas señas al final se expresan; y en su virtud se hace público por medio del presente, para que dentro del término de veinte dias, el que fuere su legítimo dueño, comparezca á reclamarlas.

Dado en Baeza á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Gomez.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, de ocho años, dos dedos menos de la marca, unos pelos blancos en la frente, la oreja derecha endida y herrada en el anca derecha.

Una muleta, pelo negro rucio, con seis cuartas y dedo y medio, de sobre año, el bozo y alrededor de los ojos pelo castaño, está herrada en el anca derecha, al parecer con hierro.

Núm. 2461.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido ante mí el infrascripto escribano, en los autos de concurso voluntario á los bienes de don Manuel Soldevilla Guerrero, se sacan á pública subasta en venta todos los géneros y efectos procedentes de dicho concurso que obran en poder y tendrán de manifiesto los Síndicos del mismo don An-

drés Lasso de la Vega y don Leon Crespo y Gomez; y para su remate se ha señalado el día cuatro de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, en la audiencia de expresado Sr. Juez, calle de Jesus María número tres; siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del aprecio de dichos bienes.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—José de la Cerda.—Pedro Aguilar y Perez.

Múm. 2462.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: que en este juzgado y por don Miguel Cañete García, vecino de Montalvan, se ha promovido demanda sobre que se declaren con derecho á ser inscritos en las listas electorales de esta villa á don Antonio de Ruz Adamuz, don Demetrio Sillero y Ortiz, don Francisco Guadiz Gonzalez, don Francisco Perez Adamuz, José Marin Castro, don José Infante Galvez, don Sebastian Castellano, don Ildefonso de Castro Marin, vecinos de dicha villa de Montalvan; y en su virtud he acordado que por el presente se publique dicha solicitud, con el fin de que los que se crean con derecho á oponerse á indicada declaracion, lo verifiquen en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos, que de no hacerlo, seguirá dicha demanda su curso conforme á lo prescrito en la vigente ley electoral.

Dado en la Rambla á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Mirol.

Núm. 2464.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano á instancia de don Juan de Lara y Pineda, de esta vecindad, se ha instruido expediente para que se le incluya en las listas electorales para Diputados á

Córtes; y en su virtud he mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de uno de ellos en dicho periodico, se presenten las personas que quieran interesarse en que no se incluya, haciendo las reclamaciones que crean conducentes: en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se acordará lo que corresponda.

Dado en esta ciudad de Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S. José María Chaparro, Secretario.

Núm. 2465.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el Secretario del mismo, se ha instruido expediente á instancia de D. José Alzate y Gonzalez, sobre que á D. Patricio Hidalgo y Rodriguez, vecino de esta ciudad, al barrio de las Ollerías, se incluya en la lista electoral para Diputados á Córtes y seccion de esta capital.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse á la inclusion cualquiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—Por su mandado, Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

CALENDARIO

Y PEQUEÑA GUIA DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA. PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.